

**RES. 2654/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019  
(E. E. N° 2016-17-1-0004920, Ent. N° 3915/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 10/2015, convocada para la realización del servicio de limpieza y barrido de Maldonado Centro;

**RESULTANDO:** **1)** que el Ejecutivo Departamental, por Resolución N° 4044/2016 adjudicó a Urban Clean, por el plazo de un año prorrogable por periodos iguales hasta la finalización del periodo de la Administración;

**2)** que este Tribunal, por Resolución 2739/16 adoptada en sesión de fecha 03/08/16, acordó observar el gasto porque el Pliego no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF y porque la erogación fue imputada en un rubro carente de disponibilidad presupuestal suficiente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF. Dicho gasto fue reiterado por el Intendente y mantenido por este Tribunal;

**3)** que el Intendente, por Resolución 4412/2019 de fecha 29/05/19, dispuso la tercera prórroga adjudicando a Urban Clean, por el periodo de un año y ad referendum de la intervención del Tribunal;

**4)** que este Tribunal, por Resolución N° 1590/19 adoptada en Sesión de fecha 03/07/19, observó el gasto derivado de la tercera prórroga en razón de que el mismo fue comprometido en un rubro sin disponibilidad presupuestal suficiente en contravención a lo establecido en el artículo 15 del TOCAF;

5) que el Intendente, por Resolución N° 5785/2019 del 17/07/19, reiteró el gasto aduciendo que el servicio resulta inaplazable;

**CONSIDERANDO:** 1) que el artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto del pago;

2) que el argumento esgrimido refiere a aspectos de oportunidad y/o conveniencia que no guardan relación con la causal de legalidad que ameritó la observación del gasto, manteniéndose la misma incambiada;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución 1590/19 adoptada en sesión de fecha 03/07/19;
- 2) Dar cuenta a la Junta Departamental de Maldonado; y
- 3) Comunicar a la Intendencia de Maldonado.

CLC